



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

Argumentos Constitucionales, Legales y Acuerdos Internacionales suscritos por Venezuela para la defensa del Derecho a la Vida

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) Preámbulo: se invoca la protección de Dios (dador del don sagrado de la vida), se consolida el imperio de la ley para estas y las futuras generaciones y se **asegura el derecho a la vida**.

CRBV Art.2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político

CRBV Art.3: El Estado tiene como **finés esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad**, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

CRBV Art.43: El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

CRBV Art.83: La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a **eleva la calidad de vida**, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Código Civil Art. 16: Todos los individuos de la **especie humana son personas** naturales.

Código Civil Art. 17: El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.

Ley Orgánica de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) Art.1: Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la **protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción**.

LOPNNA Art.3: Las disposiciones de esta Ley se aplican por **igual a todos** los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, **edad**, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

económica, origen social, étnico o nacional, **discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.**

LOPNNA Art.8: Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes. Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, **cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.**

LOPNNA Art.10: Todos los niños, niñas y adolescentes **son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.**

LOPNNA Art.15: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen **derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas** dirigidas a asegurar **la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños, niñas y adolescentes.**

Ley Para Personas con Discapacidad. Art. 4: Los principios que rigen las disposiciones de la presente Ley son: humanismo social, protagonismo, **igualdad**, cooperación, equidad, solidaridad, integración, no segregación, **no discriminación**, participación, corresponsabilidad, respeto por la diferencia y aceptación de la diversidad humana, **respeto por las capacidades en evolución de los niños y niñas con discapacidad**, accesibilidad, equiparación de oportunidades, **respeto a la dignidad personal**, así como los aquí no enunciados y **establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos, convenios, convenciones, acuerdos, declaraciones y compromisos internacionales e intergubernamentales, válidamente suscritos y ratificados o aceptados por la República.**

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. Art. 9: La familia será protegida como unidad insustituible en el desarrollo y formación integral del individuo, a través de políticas que garanticen el derecho a la vida y los servicios básicos, vivienda, salud, asistencia y previsión social, trabajo, educación, cultura, deporte, ciencia y tecnología, seguridad ciudadana y alimentaria, en armonía con los intereses nacionales, **dirigidos a fortalecer y preservar la calidad de vida** de venezolanos y venezolanas.

LOSN Art. 17. La calidad de vida de los ciudadanos y ciudadanas **es objetivo fundamental para el Estado venezolano**, el cual conjuntamente con la iniciativa privada fomentará a nivel nacional, estatal y municipal, el desarrollo integral, sustentable, productivo y sostenible, a fin de **garantizar la participación de la sociedad y así otorgar el mayor bienestar a la población.**

Código Penal Art.405: HOMICIDIO El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años.

Código Penal Art.406: En los casos que se enumeran a continuación se aplicarán las siguientes penas: 1. Quince años a veinte años de prisión a quien cometa el homicidio por medio de veneno o



*Iniciativa de amor en defensa de la vida
natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades*

*(desde la concepción hasta la muerte
fundamentales*

de incendio, sumersión u otro de los delitos previstos en el Título VII de este libro, con alevosía o por motivos fútiles o innobles, o en el curso de la ejecución de los delitos previstos en los artículos 449, 450, 451, 453, 456 y 458 de este Código. 2. Veinte años a veintiséis años de prisión si concurrieren en el hecho dos o más de las circunstancias indicadas en el numeral que antecede. **3. De veintiocho años a treinta años de prisión para los que lo perpetren: a. En la persona de su ascendiente o descendiente o en la de su cónyuge. b. En la persona del Presidente de la República o de quien ejerciere interinamente las funciones de dicho cargo. Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados en los numerales anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena.**

Código Penal Art.412: EUTANASIA. El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide o con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma con presidio de siete a diez años.

Código Penal Art.430: ABORTO PROVOCADO. La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

Código Penal Art.431: El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de esta, será castigado con prisión de doce a treinta meses. Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlos, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella.

Código Penal Art.432: El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlo, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años. Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años. Si el culpable fuera el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte.

Código Penal Art.433: Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte. La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta. **61 No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.**

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Facebook Por La Familia Venezolana - Twitter @porlafamiliaven – Instagram @porlafamiliavenezolana
Telegram @porlafamiliavenezolana – email: porlafamiliavenezolana@gmail.com



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

Art. 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969

Art. 4: Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1976

Art. 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Art. 6: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.